

Constancia Secretarial. Juzgado Primero Penal Municipal. El 28 de diciembre de 2021 se deja constancia que la Secretaría del Despacho a las 3:15 P.M., realizó contacto telefónico con el número celular 3143178230 perteneciente a la señora ROSA ANA MOTTA PINTO, quien indicó ser la esposa del señor LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO, manifestando que su esposo, falleció el 19 de diciembre de 2021 debido a complicaciones en su salud. Se le solicitó que allegara certificado de defunción al correo del despacho o por intermedio del numero celular del secretario del despacho, pero indicó que era difícil obtener el documento ya que personalmente no lo tenía. Así mismo, se deja constancia que este mismo día a las 3:48 P.M., ASMET SALUD EPS, allegó al correo electrónico del despacho, informe de fallecimiento del Señor LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO, indicando que según FTP del Ministerio de Protección Social entidad que reporta la novedad 180010746601, el señor LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO identificado con CC96343193 FALLECIÓ el 19 de diciembre de 2021 en la Clínica Medilaser S.A de Florencia. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO

Contra: ASMET SALUD EPS

Radicación: 1800140040012021-00172

SENTENCIA DE TUTELA No.171

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO A DECIDIR

LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, a la Integridad Física, a la Dignidad Humana y a la Seguridad Social.

II HECHOS

1. Indica que está afiliado a ASMET SALUD EPS SAS, en el régimen subsidiado, tiene 44 años y presenta los siguientes diagnósticos médicos:

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

- Hiperparatiroidismo.
- Lumbago no especificado.
- Hipertensión Esencial (primaria).
- Insuficiencia Cardiaca Congestiva.
- Catarata Senil no especificada.
- Enfermedad Renal Crónica Etapa 5.

2. Señala que el médico tratante le ordenó el examen de Angiografía de Venas Cavas o Cavografía, el cual fue autorizado para ser realizado en la ciudad de Neiva. De igual manera se le ordenó Control por nefrología y Terapia de reemplazo renal tipo hemodiálisis.

3. Indica que su lugar de residencia es el municipio de Florencia, y los controles y exámenes fueron autorizados en ciudades diferentes, por tal razón, solicitó ante la EPS, el pago de transporte y alimentación para él y un acompañante, indicando que debido a su diagnóstico, debe tener siempre acompañamiento, pero ASMET SALUD EPS, no autorizó el pago del transporte como paciente, y negó cubrir los gastos de alimentación para él y un acompañante.

4. Señala que no reconocer el pago de viáticos (transporte, alimentación y hospedaje) para él y un acompañante y los medicamentos ordenados por el médico tratante, vulnera sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y salud, ya que sin acompañante no podría asistir a los respectivos exámenes, pues no dispone de los recursos económicos para suplir los gastos de un acompañante.

III PRETENSIONES

El accionante solicitó como pretensiones las siguientes:

1. Tutelar los Derechos Fundamentales que me asisten, tales como: El Derecho a la Salud, a la Vida, a la Integridad Física, a la Dignidad Humana y a la Seguridad Social; atendiendo a los lineamientos constitucionales y Jurisprudenciales que los garantizan. 2. Ordenar a ASMET SALUD EPS SAS o a quien corresponda me brinde un TRATAMIENTO INTEGRAL, para el manejo de mi patología. 3. Que de manera inmediata y URGENTE, se autoricen y se asuman los gastos de transporte y alimentación para mí como paciente y para mi acompañante, con ocasión a todos los exámenes que ya el médico tratante ordenó y todos aquellos que puedan llegar a desprenderse de la evolución de mi diagnóstico. 4. Prevenir a ASMET SALUD EPS SAS, para que en ningún caso vuelvan a ocurrir en las acciones omisivas que dieron origen a iniciar esta Acción de Tutela y que si lo hacen se han sancionadas conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (arresto, multa y sanciones penales).

IV ELEMENTOS DE JUICIO APORTADOS POR EL ACCIONANTE

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexó el siguiente material probatorio:

1. Resumen de Historia Clínica de IPS DAVITA FLORENCIA, servicio de HEMODIALISIS, suscrita por el Nefrólogo Aristarco Diaz Ortega, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde se indica que el paciente presente Enfermedad Renal Crónica Estadio V en terapia de remplazo renal tipo hemodiálisis patologías de base adicionalmente que es paciente hipertenso y como diagnósticos se establecen: Hiperparatiroidismo, Lumbago no especificado, Hipertensión Esencial (primaria), Insuficiencia Cardiaca Congestiva, Catarata Senil no especificada y

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARrio SIETE DE AGOSTO

Enfermedad Renal Crónica Etapa 5. Así mismo se señala que tiene 44 años y está afiliado en el régimen subsidiado. (03 folios)

2. Nota médica de fecha 03 de noviembre de 2021, de la IPS DAVITA FLORENCIA, y se ordena FLEBOGRAFIA DE VASOS DE CUELLO. suscrita por el Nefrólogo Aristarco Diaz Ortega (1 folio)

3. Solicitud de servicios ANGIOGRAFIA DE VENAS CAVAS O CAVOGRAFIA, suscrita por el Nefrólogo Aristarco Diaz Ortega. (1 folio)

4. Autorización de servicios No. 209138287 de fecha 09-11-2021, donde se autoriza servicio ANGIOGRAFIA DE VENAS CAVAS O CAVOGRAFIA, dirigida a la IPS CLINICA MEDILASER S.A de la ciudad de Neiva Huila.

V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela ingresó en primera oportunidad el 14 de diciembre de 2021 al Juzgado Primero Promiscuo de Belén de los Andaquies Caquetá, pero mediante auto de 15 de diciembre de 2021, ese despacho judicial dispuso Remitir a la Oficina de Apoyo Judicial, de la ciudad de Florencia, la presente acción de tutela, interpuesta por el ciudadano Luis Carlos Sánchez en contra de ASMET Salud EPS, para que se surtiera el reparto entre los juzgados municipales, por tanto fue asignada al Juzgado Primero Penal Municipal el 15 de diciembre de 2021.

Mediante auto No. 276 del 16 de diciembre de 2021, la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día.

El 28 de diciembre de 2021 se dejó constancia secretarial, indicando que la Secretaría del Despacho a las 3:15 P.M., realizó contacto telefónico con el número celular 3143178230 perteneciente a la señora ROSA ANA MOTTA PINTO, quien indicó ser la esposa del señor LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO, manifestando que su esposo, falleció el 19 de diciembre de 2021 debido a complicaciones en su salud. Se le solicitó que allegara certificado de defunción al correo del despacho o por intermedio del número celular del secretario del despacho, pero indicó que era difícil obtener el documento ya que personalmente no lo tenía. Así mismo, se deja constancia que este mismo día a las 3:48 P.M., ASMET SALUD EPS, allegó al correo electrónico del despacho, informe de fallecimiento del Señor LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO, indicando que según FTP del Ministerio de Protección Social entidad que reporta la novedad 180010746601, el señor LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO identificado con CC96343193 FALLECIÓ el 19 de diciembre de 2021 en la Clínica Medilaser S.A de Florencia. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

VI RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

ASMET SALUD EPS

Mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2021, manifestó que frente a los servicios solicitados, la EAPB no le corresponde suministrar los gastos de transporte alojamiento y alimentación, dado que NO TIENE UPC – adicional asignada mediante resolución 244, 2481 y 2503 DE 2020, por lo tanto estos servicios se encuentran excluido del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Respecto al Tratamiento Integral para el señor LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO, indica que el accionante ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada.

Manifiesta que el servicio de ANGIOGRAFIAS DE VENAS hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, la Resolución 2503 de 2020, no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que a Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Frente al transporte del acompañante y alojamiento del usuario, señala que la Resolución 2481 de 2020, no consagra que estos servicios hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, lo que si se encuentra es que los servicios que no correspondan al ámbito de la salud se encuentran expresamente excluidos, tal y como lo señala el numeral 6 del ARTÍCULO 127 de dicha resolución. No se puede imponer a ASMET SALUD EPS SAS una obligación que legalmente no le corresponde, ya que en este caso, el transporte y alojamiento por encontrarse por fuera del POS-S, debe ser asumido por el ente territorial, o en su defecto por la familia del señor LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO.

El 28 de diciembre de 2021, a las 3:48 P.M., ASMET SALUD EPS, allegó al correo electrónico del despacho, informe de fallecimiento del Señor LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO, indicando que según FTP del Ministerio de Protección Social entidad que reporta la novedad 180010746601, el señor LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO identificado con CC96343193 FALLECIÓ el 19 de diciembre de 2021 en la Clínica Medilaser S.A de Florencia. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaria de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Conforme a lo anterior solicita ser Desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

VII COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de

2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si se configura CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO O HECHO SOBREVINIENTE frente a lo manifestado por ASMET SALUD EPS, en comunicación de fecha 28 de diciembre de 2021, en el cual se indicó que el señor LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO, falleció el 19 de diciembre de 2021 en la Clínica Medilaser de Florencia, información la cual, fue confirmada por la señora ROSA ANA MOTTA PINTO, esposa del señor LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO.

IX EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO, estaba legitimado para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación a la Salud, a la Vida, a la Integridad Física, a la Dignidad Humana y a la Seguridad Social por parte de ASMET SALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Articulo 42 del decreto 2591 de 1991).

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue asignada a este despacho judicial el 15 de diciembre de 2021 y hasta la fecha ASMET SALUD EPS, había negado el suministro de viáticos para el accionante para asistir en la fecha en que sea programado el examen de Angiografía de Venas Cavas o Cavografía.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable.

Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...)(sic)".

Para el caso concreto, la parte actora no contaba con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),^[20] para solicitar la protección de los derechos a la Salud, a la Vida, a la Integridad Física, a la Dignidad Humana y a la Seguridad Social ya que acudió inicialmente a la EPS para que le suministraran los viáticos para asistir a la cita del examen, pero esta EPS, se los negó al indicar que no son servicios contemplados en el PBS.

X DECISIÓN DE INSTANCIA

La Corte Constitucional mediante sentencia T-414 A/ 2014 M.P., ANDRES CUTIS VANEGAS, señaló la procedencia del hecho superado por fallecimiento del titular de los derechos fundamentales así:

En diferentes oportunidades esta corporación ha señalado que la acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven amenazados. De igual forma, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez constitucional pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

Cabe reiterar además lo expuesto en la sentencia T-397 de 2013 precitada según la cual "se conoce conceptualmente como la carencia de objeto, la cual tiene como principal característica que la posible orden del juez constitucional, es inocua para el caso concreto respecto a lo solicitado por el tutelante, es decir, no tendría efecto alguno y caería en el vacío^[21]... Este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado^[22]".

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-540 de julio 17 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, indicó que:

"... la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela..."

Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado^[23], en un hecho superado^[24], en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas^[25], en la mezcla de ellas como un hecho consumado^[26] y hasta en una sustracción de materia^[27], aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto^[28].

Ahora bien, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

interés legítimo o jurídico^[10] y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto^[11]; cesación de la causa que generó el daño^[12] e la acción^[13], de la actuación impugnada^[14], o de la situación expuesta^[15]".

Así en dicha providencia, también se señaló que "la muerte del titular de derechos genera la ineficacia de los mecanismos de protección y en el mismo sentido, la inoperancia de las actuaciones del Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales por parte de quienes integran el conglomerado social, pues cualquier orden que se imparta pierde todo sentido y no garantiza salvaguarda judicial".

Con base en lo anterior, en la sentencia T-397 de 2013 ya citada, se consideró que aun cuando en sede de revisión se verifique la existencia de carencia actual de objeto por daño consumado, esto no impedirá el análisis de fondo del caso concreto. Es decir, se deberá establecer si existió o no vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y si el fallo de los jueces de instancia respondió adecuadamente a los mandatos constitucionales y legales, por lo cual, la Corte señaló que en aquellos casos en los que se determine que la decisión del juez de instancia fue errada "debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior".

Luego mediante sentencia de Unificación SU 522/19 M.P., DIANA FAJARDO RIVERA, la Corte Constitucional indicó:

Dicho lo anterior, la Sala Plena sistematiza la jurisprudencia respecto a los deberes que se desprenden para el juez de tutela en los escenarios de carencia actual de objeto, señalando las siguientes subreglas:

(i) En los casos de daño consumado: es perentorio un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela; precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la acción de amparo. Además, el juez de tutela podrá, dadas las particularidades del expediente, considerar medidas adicionales tales como^[81]: a) hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a ocurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela^[82]; b) informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño^[83]; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes^[84]; o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan^[85].

(ii) En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros^[86]: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan^[87]; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes^[88]; c) corregir las decisiones judiciales de instancia^[89]; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental^[90].

54. *En conclusión, la carencia actual de objeto implica que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo de protección judicial en el caso concreto. Pero ello no significa que cualquier pronunciamiento del juez automáticamente carezca de sentido; por lo que habrá que consultar las especificidades del caso. En efecto, no es lo mismo que la tutela derive en un daño consumado atribuible a la entidad accionada, a que la situación se solucione durante el trámite por la iniciativa del sujeto demandado o que, por alguna otra circunstancia, desaparezca el objeto de amparo. Es evidente que en el primer escenario resulta indispensable un pronunciamiento del juez de tutela, tendiente a precisar los hechos y tomar medidas correctivas. En los demás escenarios, podrá el juez de tutela, aunque no estará obligado a ello, hacer un análisis de fondo para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental o tomar otras decisiones, según los criterios expuestos en este capítulo.*

DEL CASO CONCRETO

Dentro del presente caso encuentra el despacho que se ha configurado CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE, ya que según lo informado por ASMET SALUD EPS, el señor LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO, falleció el día 19 de diciembre de 2021 en la Clínica Medilaser de la ciudad de Florencia, según lo reportado por FTP del Ministerio de Protección Social, mediante reporte de la novedad 180010746601.

Así mismo, se demostró que la Secretaría del Despacho estableció contacto telefónico con la señora ROSA ANA MOTTA PINTO, quien indicó ser la esposa del fallecido LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO, y confirmó el fallecimiento. Se evidencia que el despacho le solicitó allegar el certificado de defunción, pero esta persona indicó que era difícil obtenerlo ya que personalmente no lo tenía.

Conforme a la información disponible por el despacho, no se logra demostrar que el fallecimiento del accionante hubiere sido atribuible a un actuar negligente o tardío de la accionada ASMET SALUD EPS, ya que según lo indicó la esposa del occiso y lo informado por ASMET SALUD EPS, el señor LUIS CARLOS SANCHES TOLEDO presentó una agravación en su salud y falleció en la Clínica Medilaser S.A de Florencia, por tanto, no se puede establecer una causa relación entre la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela por parte de la EPS ASMET SALUD y el fallecimiento del actor, ya que lo solicitado en el escrito de tutela, se evidenció que pretendía el suministro de viáticos para asistir a examen de ANGIOGRAFÍA DE VENAS CAVAS O CAVOGRAFÍA en la fecha que fuere programada la cita la cual fue debidamente autorizada por ASMET SALUD EPS en la Clinica Medilaser de la ciudad de Neiva el día 09-11-2021, pero se desconocía por el despacho si se había agendado la fecha y hora cierta para realización del examen, ya que de los documentos allegados no se demostró la fecha de agendamiento de la cita, ni tampoco la gravedad y urgencia en la realización de los exámenes solicitados u otros servicios que hubieren sido ordenados y que la EPS ASMET SALUD se hubiere negado en suministrarlos.

Por tanto, el despacho considera que se configuró una CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE con motivo al fallecimiento del señor LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia SU 522 de 2019, M.P., DIANA FAJARDO RIVERA, en la cual se estableció lo siguiente:

“Ahora bien, es posible que la muerte del accionante no sea una consecuencia directa de la violación de derechos alegada en el escrito de tutela y atribuible a la entidad demandada. La Sentencia T-401 de 2018^[56], por ejemplo, conoció una tutela formulada a partir de la negativa de Colpensiones a reconocer una pensión de invalidez. En el trámite de revisión, la Corte fue informada que el accionante había fallecido, “circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas” como un daño consumado; evidentemente, tampoco era un hecho superado por cuanto la pretensión final del amparo no fue satisfecha. En casos como este, la Corte ha recurrido a una nueva categoría: la situación sobreviniente.”

De acuerdo con lo anterior, se NEGARÁN las pretensiones del escrito de tutela y se abstendrá de hacer ordenes específicas a ASMET SALUD EPS, ya que no se demostró que el fallecimiento del accionante fuere producto de negligencia o atención tardía por la EPS.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia-Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

XI RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, a la Integridad Física, a la Dignidad Humana y a la Seguridad Social, invocados en el escrito de tutela, por la ocurrencia de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones incoadas en la acción de tutela, por la ocurrencia de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE.

TERCERO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA
Juez Primero Penal Municipal

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpennfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00172

ACCIONANTE: LUIS CARLOS SANCHEZ TOLEDO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Código de verificación:

3eb03257f7f090ee05201109836b16951c2f5296717a90c3d7bdbed8bdc16475

Documento generado en 28/12/2021 06:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO